

EXPEDIENTE No. 381/2013-F2

Guadalajara, Jalisco, febrero 17 diecisiete del año 2017
dos mil diecisiete. - - - - -

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral número **381/2013-F2**, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión de fecha **19 diecinueve de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 167/2016**, sobre la base del siguiente y: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 08 ocho de Febrero del año 2013 dos mil trece, la actora **[1.ELIMINADO]**, por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación en el cargo de Trabajadora Social en el que se venía desempeñando, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones más de carácter laboral. - - - - -

2.- Por auto del 22 veintidós de Abril del año 2013 dos mil trece, este Tribunal se avoco al trámite y conocimiento de la demanda, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 16 dieciséis de Julio del año 2013 dos mil trece.- La Audiencia Inicial tuvo lugar el 02 dos de Diciembre del 2013 dos mil trece, en la que al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; de igual forma, se tuvo a la parte

actora cumpliendo con las prevenciones ordenadas en autos por escrito presentado el 17 diecisiete de Mayo de esa anualidad; así también se tuvo a la parte actora rectificando y ampliando su demanda mediante escrito presentado en esa audiencia; suspendiendo la audiencia para otorgar a la demandada el término de ley para contestar la ampliación hecha por su contraria, señalando nueva fecha.- - - - -

4.- La Audiencia de Ley, se reanuda el 04 cuatro de Marzo del 2014 dos mil catorce, en la que se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma a la aclaración y ampliación de su contraria por escrito de fecha 16 dieciséis de Diciembre del 2013 dos mil trece; y posterior a ello, se tuvo a las parte demandada ratificando sus escritos de contestación de demanda y de ampliación; a la parte actora por hechas sus manifestaciones en vía de réplica y sin que la Entidad demandada haya formulado contrarréplica; cerrando esta etapa y abriendo el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el que se tuvo a las partes aportando los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- - - - -

5.- Mediante resolución de fecha 10 diez de Marzo del año 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante actuación de fecha 23 veintitrés de Abril del año 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo correspondiente, lo que se llevó a cabo el 20 veinte de Enero del 2016 dos mil dieciséis.- Después, mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de Enero del 2017 dos mil diecisiete, se recibió la ***Ejecutoria de Amparo aprobada el 19 diecinueve de Enero del 2017 dos mil diecisiete, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Garantías 167/2016, en la que se determinó, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable: "a) Deje insubsistente el laudo reclamado; b) Dicte uno nuevo en el que reiterando lo que no fue materia de concesión, califique de mala fe el ofrecimiento de trabajo y determine que la demandada no acreditó la inexistencia del despido, condenándole a la indemnización constitucional, salarios caídos en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; también deberá condenar a vacaciones y prima vacacional por el último año laborado, así como al pago del siete de enero de dos mil trece.***- - - - -

6.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, fue que en el acuerdo de referencia, se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **NUEVO LAUDO**, lo cual se realiza en esta fecha, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término, que la actora [**1.ELIMINADO**], está reclamando como acción principal la **reinstalación en el cargo de Trabajadora Social**, en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes: - - - - -

“...ANTECEDENTES:

TERCERO.- *Atendiendo las instrucciones de los funcionarios representantes del Municipio de Zapotiltic, Jalisco, y en especial la del Oficial Mayor Administrativo, el día 08 de enero del año 2013, al ingresar a laborar me informo vía teléfono que me reportara a su oficina en la presidencia municipal, así ese mismo día martes 08 ocho de enero del año 2013, a las 09:20 nueve horas con veinte minutos, en las oficinas del Oficial Mayor que ocupa la presidencia de Zapotiltic, Jalisco, me dijo que por acuerdo con el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, ya no estaba considerada para trabajar con el municipio, por lo que estaba ya despedida, y que por favor el firmara mi renuncia para no tener problemas y que si firmaba me pagaría también el resto de la semana de trabajo junto con mi liquidación y que no fuera a demandar porque no tenía ningún derecho, esto me lo dijo en delante de varias personas a las cuales habían citado para lo mismo que a mí entre ella la C. [1.ELIMINADO].*

CUARTO.- *Inconforme con el informe verbal de la Oficialía Mayor Administrativa, ese mismo día busque el Secretario del Ayuntamiento, para aclarar la situación pues de la Oficial Mayor ya no quiso dialogar ni darme una explicación más abundante de tan severa decisión laboral sobre mi persona, y tras varias horas de espera, me informó verbalmente que, efectivamente, no estaba considerado como parte del equipo de trabajo, pero que, además de los salarios devengados, se me liquidaría conforme a Derecho siempre y cuando firmara la renuncia correspondiente y justificar así la salida del dinero del municipio, de igual manera esto me lo dijo de la C. [1.ELIMINADO], quien me acompañaba en ese momento.*

QUINTO.- En tal razón, ese día martes 08 de enero del año 2013, en la oficina del Oficial Mayor ubicada en la Presidencia Municipal de Zapotiltic, Jalisco, me despidieron de mi fuente de trabajo sin tener una causa justificada por parte de mi patrón y aún mas sin darme el correspondiente aviso conforme lo establece la ley ni haberse instaurado el correspondiente Procedimiento Administrativo, infringiendo en mi perjuicio por parte de mi patrón las disposiciones legales laborales en mi contra, razón por la cual acudo a esta autoridad a reclamar las prestaciones arriba mencionadas a las cuales tengo derecho conforme a la ley...".-----

La parte demandada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestó: - - - - -

"...CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

TERCERO.- En cuanto a este punto de hechos, resulta totalmente falso y doloso lo aseverado por la parte Actora, puesto que como ya se ha manifestado y comprobado con las multicitadas constancias a que hago alusión en el apartado de la prestación marcada con el numero romano "I" de la contestación, la citada Actora jamás ha sido despedida de ninguna manera, se le indico a la Trabajadora que de ser de nomina del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, pasaría a ser nomina del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF ZAPOTILTIC,), con los mismos derechos, con las mismas prestaciones, a lo que la Trabajadora estuve de acuerdo, tal y como aparece en el Contrato que firmo con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF ZAPOTILTIC,), con lo cual estubo de acuerdo, **se reitera de nueva cuenta a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y a la Trabajadora actora [1.ELIMINADO], el día 12 doce de julio del año 2013 dos mil trece se le notifico para que se presentar al H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, a realizar sus funciones como Trabajadora Social quedando a las ordenas de Oficialia Mayor y Sindico Municipal de Zapotiltic, Jalisco, para que realice sus funciones con el mismo salario, con el mismo horario, con el mismo puesto, con todas las prestaciones que siempre ha gozado, por lo que desde este momento de nueve cuenta se le indica que se ponga a disposición.**

CUARTO.- En cuanto a este punto de hechos, resulta totalmente falso, pues la misma trabajadora Actora [1.ELIMINADO] estubo de acuerdo de pasar a nomina del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF ZAPOTILTIC,), por lo que todo lo demás mencionado por la Trabajadora resulta falso.

QUINTO.- En cuanto a este punto de hechos, resulta falso incongruente y doloso en su totalidad, toda vez que la citada trabajadora jamás fue despedida ni en las fechas que refiere, ni en ninguna otra fecha hasta la actualidad, sino que versa sus hechos por producto de una ficticia narración de manera dolosa para poner en movimiento a este H. órgano Jurisdiccional; estos hechos se pueden apreciar claramente con las copias fotostáticas de todas nominas del año 2013 dos mil trece que adjunto al presente debidamente certificadas, con cual se demuestra que jamás ha dejado de percibir cantidad alguna, por lo que resulta improcedente el reclamo de salarios caídos, por lo que la trabajadora se conduce con falsada ante este H. Tribunal al reclamar prestaciones que no le corresponden y narrar hechos que no son cierto, por lo que s ele reitera de nueva

cuenta, le hago la manifestación a este H. Tribunal y a la trabajadora Actora, que si su deseo de la trabajadora es aparecer en la nomina del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco desde este momento se requiere para que pase a recibir indicaciones del Oficial Mayo, y del suscrito Sindico para que realice las mismas funciones que siempre ha desempeñado con el mismo salario, el mismo horarios, con el mismo nombramiento de base de forma indefinida, en el lugar que se designe para realizar las funciones; por lo cabe señalar que si por tanto resulta inoperante el reclamo de la REINSTALACION que alude, dicha prestación reclamas en el supuesto jurídico, este H. Ayuntamiento por este medio manifiesta total y plena disposición para que le continúe con sus labores encomendadas como trabajadora de este H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco. Cabe señalar que desde el día 12 doce de Julio del año 2013 dos mil trece se le notifico para que se presentar al H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, a recibir indicaciones para que realice sus funciones...".-----

La parte actora, mediante escrito presentado en este Tribunal el 17 diecisiete de Mayo del 2013 dos mil trece, señaló: - -

La prevención hecha en el inciso "A" refiero, el nombre del Presidente Municipal del cual recibía órdenes es [1.ELIMINADO]y del Secretario General es [1.ELIMINADO]ambos funcionarios del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, estas personas me asignaron a laborar al DIF Municipal y eran ellos en su momento los que me daban las órdenes de trabajo. Y las personas que refiero como Presidente Municipal y Secretario general que fueron las que me dijeron que la suscrita ya no estaba considerada para trabajar en el Ayuntamiento sus nombres son Presidente Municipal [1.ELIMINADO]y Secretario General [1.ELIMINADO].

La prevención hecha en el inicio (sic) "B" refiero, el nombre del Oficial Mayor Administrativo del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco es [1.ELIMINADO], funcionaria actualmente que se encuentra en funciones en el Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.

La prevención hecha en el inciso "C" refiero, que el periodo de vacaciones que reclamo en esta prestación es el correspondiente al último año laborado y del cual por el tiempo que tenia trabajando me correspondían dos periodos anuales de 10 diez días cada uno, esto es lo que se reclama en el prestación señalada con el número III del capítulo de prestaciones...".-----

La parte actora en su ampliación de demanda manifestó lo siguiente: -----

"...En relación a la prestación señalada como número I, se rectifica la misma en el sentido de solicitar no la reinstalación a la fuente de trabajo, si no la indemnización constitucional a que la suscrita parte trabajadora tiene derecho por efecto de la ley.

Así mismo se amplía la presente demanda en el sentido de reclamar como prestación conjunta con las demás señaladas y referidas en el escrito inicial de demanda;

Por el pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

capitalizable al momento del pago del finiquito correspondiente, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor...".-----

Al dar contestación a la rectificación y ampliación de demanda, el Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco (foja 56 de autos), adujo lo siguiente: - - - - -

"...En relación al pago de la indemnización constitucional que reclama la Actora, manifiesto que es improcedente en virtud de que la Actora, como ya lo señalo en el escrito de contestación de demanda jamas se despidió de alguna forma, por lo tanto no tiene derecho a reclama (sic) el pago de dicha prestación.

En cuanto a la prestación en la cual se reclama el pago de intereses improcedente, en virtud de que primero jamás se le despidió a la Actora como lo refiere y segundo por la ley no prevé el pago de dicha prestación...".-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer aportó sus pruebas, de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- - - - -

"...I.-CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que en forma personal directa deberá de responder el Oficial Mayor Administrativo, la C. [1.ELIMINADO].

II.-CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que en forma personal y directa deberá de responder el Secretario General, el C. **[1.ELIMINADO].**

III.-DOCUMENTAL.- Consistente dos recibos de nómina originales de los periodos del 01 al 15 de diciembre de 2012 y del 16 al 31 de diciembre del año 2012, otorgados en favor de la actora por parte del Municipio de Zapotiltic, Jalisco.

IV.-DOCUMENTAL.- Consistente en una constancia de movimientos del Seguro Social, donde consta que la suscrita actora con número de seguridad social 04128312875 laboraba para el Municipio de Zapotiltic, Jalisco.

V.-CONFESIONAL EXPRESA, TACITA Y SIMPLE: Consistente, en todos los reconocimientos expresos y tácitos que efectué la parte demandada en el momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

VI.-TESTIMONIAL:- Consistente en las posiciones que personalmente deberán absolver los testigos: [1.ELIMINADO]y la C. [1.ELIMINADO].

VII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...".-----

Por otro lado, la **Entidad Pública demandada, ofertó las pruebas** que estimo adecuadas, admitiéndose las que se precisan detallan a continuación:-----

...I.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la copia fotostática certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, del NOMBRAMIENTO expedido a favor de la C. [1.ELIMINADO], con el cual se demuestra que inicio para el H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, el día 17 de Octubre del año 2011 dos mil once, como aparece en dicho nombramiento.

II.- DOCUMENTAL PUBLICA:.- Consistente en las copias fotostáticas certificadas por el C. [1.ELIMINADO], en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, del Contrato Individual de Trabajo expedido a favor de la trabajadora Actora [1.ELIMINADO]. Prueba que ya obra en Actuaciones, dado que fue exhibida de manera adjunta a la contestación de demanda y relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación de demanda.

III.- DOCUMENTAL PUBLICA:.- Consistente en las copias fotostáticas certificadas por el C. [1.ELIMINADO] en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Zapotiltic Jalisco. **DE LOS PAGOS DE NOMINA** que firmo y recibió la Actora [1.ELIMINADO], correspondientes a los meses de enero, Febrero, marzo, abril mayo, junio, del año dos mil trece.

IV.- DOCUMENTAL PUBLICA:.- Consistente en la copia fotostática certificada por el C. [1.ELIMINADO], en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, de la Constancia Vacacional expedido a favor de la trabajadora [1.ELIMINADO], donde se acredita que la Actora gozo de vacaciones, del periodo de Enero del 2013 dos mil trece al mes Junio del año 2013 dos mil trece.

V.- DOCUMENTAL PUBLICA:.- Consistente en las copias certificadas por el C. [1.ELIMINADO], en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, DEL PAGO DE AGUINALDO correspondiente al año 2012 dos mil doce.

VI.- CONFESIONAL: A cargo de la Actora [1.ELIMINADO].

VII.- TESTIMONIAL:.- A cargo de las C. [1.ELIMINADO] y la C[1.ELIMINADO].

VIII.- PRESUNCIONAL.-

IX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES..."-----

IV.- Hecho lo anterior, tenemos que la presente contienda laboral se plantea en el sentido de, **si como lo afirma la servidor público [1.ELIMINADO], le asiste el derecho a ser reinstalada en el cargo de Trabajadora Social, ya que afirma haber sido despedida injustificadamente de su empleo el día 08 ocho de Enero del 2013 dos mil trece, a las 09:20 nueve horas con veinte minutos, por [1.ELIMINADO], en su carácter de Oficial Mayor**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Administrativo, despido el cual me fue ratificado ese mismo día por el C. [1.ELIMINADO], en su carácter de Secretario General, ambos funcionarios del Ayuntamiento demandado; o como lo señala el Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, en cuanto a que es totalmente improcedente la reinstalación y demás prestaciones que reclama en virtud de que jamás ha sido despedida de ninguna manera, sólo cambio de ser nómina del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Zapotiltic (DIF), actualmente continua con sus labores consuetudinarias que siempre ha venido desempeñando sin ser separada de su cargo, haciendo la manifestación a la trabajadora actora que si es su deseo o pretensión aparecer en la nómina del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, desde este momento se le requiere para que pase a recibir indicaciones del Oficial Mayor, y del suscrito Síndico para que realice las mismas funciones que siempre ha desempeñado con el mismo salario, el mismo horario, con el mismo nombramiento de base de forma indefinida en el lugar que se designe para realizar las funciones; estos hechos se pueden apreciar claramente con las copias fotostáticas debidamente certificadas de todas las nóminas del 2013 dos mil trece, con las que se demuestra que jamás ha dejado de percibir su salario, manifestando por este medio la total y plena disposición para que continúe con sus labores encomendadas como trabajadora de este Ayuntamiento. Cabe señalar que desde el día 12 doce de Julio del año 2013 dos mil trece, se le notifico para que se presentara a este Ayuntamiento a recibir indicaciones para que realizara sus funciones.-----

En base a la oferta de trabajo hecha por la Entidad demandada, se aprecia que por acuerdo de fecha 06 seis de Enero del 2016 dos mil dieciséis, le fue concedido a la accionante el término de ley para que manifestará si era su deseo aceptar o no el trabajo que le ofrece el Ayuntamiento demandado en los términos y condiciones planteados en el escrito de contestación de demanda, quien por escrito presentado en este Tribunal el día 13 trece de dicho mes y año **RECHAZO LA OFERTA DE TRABAJO**, por las razones expuestas en el mismo, como consta a fojas 17, 19, 20, 137 y de la 139 a la 143 de actuaciones.-----

V.- De acuerdo a lo anterior, y ***en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión de fecha 19 diecinueve de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 167/2016, se analiza el OFRECIMIENTO DE TRABAJO***, que le hizo la parte demandada a la aquí actora al producir contestación a la demanda (fojas 33 y 34 de autos), mismo que **SE CALIFICA DE MALA FE**, de acuerdo a lo siguiente: -----

Del escrito de contestación de demanda, se aprecia que si bien el Ayuntamiento demandado reconoció que el lugar donde la demandante prestaba sus servicios desde que ingreso a laborar fue en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Zapotiltic, Jalisco, sin embargo, al momento de ofrecer el trabajo señaló: *“en el lugar que se designe para realizar las funciones...”*, lo que implica que no es precisamente en el mismo lugar donde la trabajadora actora venía prestando sus servicios, sino en el lugar que la parte demandada decida, lo que trae como consecuencia, que se deje en estado de incertidumbre a la operaria en cuanto al lugar de prestación de servicios, modificando por ende sus condiciones laborales, como es el lugar de prestación de servicios.-----

De igual manera, se estima que es de mala fe la oferta de trabajo, si tomamos en cuenta, que la Entidad demandada con la oferta realizada está variando unilateralmente una de las condiciones esenciales del trabajo, como es precisamente el domicilio en el que deben de prestarse los servicios, **pues no se precisa el lugar en donde se haría, ni señala alguna imposibilidad para hacerlo en él, limitándose únicamente a señalar donde se le indique, lo que implica entonces que ya no sea en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando la relación de trabajo, por lo que la propuesta de empleo en esos términos implica la modificación de la condición de trabajo, consistente en el lugar de la prestación de servicios, lo que trae como consecuencia que la oferta de trabajo sea considerada de mala fe;** teniendo aplicación a lo anterior por analogía, el criterio jurisprudencial que se inserta enseguida, bajo los siguientes datos:-----

*Época: Novena Época
 Registro: 162060
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXIII, Mayo de 2011
 Materia(s): Laboral
 Tesis: IV.3o.T. J/89
 Página: 934*

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO CONTROVIERTE EL LUGAR EN EL QUE AFIRMA EL TRABAJADOR PRESTABA SUS SERVICIOS Y REALIZA SU PROPUESTA EN UN DOMICILIO DISTINTO, SIN HACER REFERENCIA A LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALARLO EN EL SEÑALADO POR EL EMPLEADO. De conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, si el trabajador afirma que laboraba para el patrón en un lugar determinado y ello no es controvertido por su contraparte, o haciéndolo no lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

justifica con prueba alguna, o bien, lo acepta pero no demuestra estar imposibilitado para reinstalarlo en ese lugar, la Junta debe tener por cierta dicha circunstancia. En esa tesitura, si el patrón ofrece el trabajo en un domicilio distinto al señalado por el empleado, sin hacer referencia a la imposibilidad para reinstalarlo en el lugar en que éste afirma laboró, es inconcuso que con ello está variando unilateralmente una de las condiciones esenciales del trabajo, que es precisamente el domicilio en el que deben prestarse los servicios, por lo que la oferta de trabajo debe considerarse de mala fe.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 47/2007. Joel Puente Urbina. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Karla Medina Armendáiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

Amparo directo 1344/2007. Pablo Jesús o Pablo de Jesús Muñoz Muñoz y otros. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel.

Amparo directo 20/2008. Cristóbal Zapata Sánchez. 2 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: María Isabel Rojas Letechipia.

Amparo directo 806/2008. Rosalío Vázquez Salinas. 18 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

Amparo directo 614/2010. Omar Ramírez Santos. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

VI.- Precisado lo anterior, y al no revertirse la carga procesal, ésta Autoridad **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión de fecha 19 diecinueve de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 167/2016,** determina que **será al Ayuntamiento demandado a quien corresponda desvirtuar el despido que le atribuye la operaria** y que dice aconteció el día 08 ocho de enero del 2013 dos mil trece, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; procediendo a examinar el material probatorio ofertado por la parte demandada mediante escrito que obra agregado a fojas de la 61 a la 63 de autos, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, con los siguientes resultados: - - - - -

Por lo que se refiere a la **Documental Publica número 2,** consistente en copias fotostáticas certificadas del Contrato Individual de Trabajo, celebrado entre la trabajadora actora y el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapotiltic, Jalisco; el cual no le aporta ningún beneficio a su oferente para desvirtuar el despido que alega la parte actora, en razón de que con dicho documento sólo se demuestra que la accionante a partir del 01 uno de enero del 2013 dos mil trece, continuo laborando para el Organismo Público Descentralizado Sistema DIF del Municipio de Zapotiltic, Jalisco, mismo que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo una persona jurídica diversa al demandado Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, tal y como se aprecia de la declaración I.I), del propio contrato, así como que dicho organismo empezó a cubrirle su pago a partir de la segunda quincena de enero del año dos mil trece.- - - - -

Con relación a las copias fotostáticas certificadas de los pagos de nómina firmados por la actora [1.ELIMINADO], correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, todos del año dos mil trece, **ofertadas como Documental 3**, se aprecia que a la trabajadora actora de manera quincenal, le fueron pagados sus salarios del mes de Enero al mes de Junio del año 2013 dos mil trece; y con la copia fotostática certificada de la Constancia vacacional, expedida a favor de la trabajadora actora, se desprende que disfrutó de vacaciones, en el periodo comprendido del 25 veinticinco de Marzo al 5 cinco de Abril del 2013 dos mil trece al mes Junio del año 2013 dos mil trece, **ofrecida como Documental 4**; sin embargo los anteriores documentos no le generan beneficio a su oferente, para acreditar la inexistencia del despido, debido a que con dichas pruebas únicamente se acredita que la parte actora comenzó a laborar en el puesto de Psicóloga, para el Organismo Público Descentralizado Sistema DIF del Municipio de Zapotiltic, Jalisco, el que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo una persona jurídica diversa al demandado Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco.- - - - -

De acuerdo a lo antes expresado, esta Autoridad determina que el Ayuntamiento demandado con las pruebas que ofreció no logró desvirtuar la inexistencia del despido que le atribuye la parte actora, sino al contrario, existe Confesión Expresa de su parte en el sentido de que de manera unilateral cambió de nómina a la actora de ser servidor público del Ayuntamiento a trabajadora del Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema DIF del Municipio de Zapotiltic, Jalisco, sin que en autos haya demostrado que tuviera facultades para dicho cambio.- - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En ese tenor, y al no haberse acreditado por parte de la demandada la inexistencia del despido, no queda más que **condenar al Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco**, a la Indemnización Constitucional, consistente en el pago a la actora [1.ELIMINADO], de tres meses de salario, en razón de que en la audiencia de fecha 02 dos de diciembre del 2013 dos mil trece, se rectificó la demanda, reclamando la indemnización en lugar de la reinstalación; así como al pago de los salarios caídos, a partir del día en que ocurrió el despido (8 de enero del 2013), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de indemnización, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también a la actora del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local; de igual forma, se **condena** al pago de cuotas de seguridad social al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, durante el tiempo que dure la tramitación de este juicio, mismos que reclama la parte actora bajo el punto VI del escrito inicial.- - -

VII.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión de fecha 19 diecinueve de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 167/2016, se precisa que en cuanto al pago de la parte proporcional de aguinaldo, que reclama la parte actora bajo el punto II de Prestaciones de la demanda, resulta improcedente el pago respecto al año 2012 dos mil doce, ya que la parte demandada ofreció como Documental V, copia certificada de la nómina correspondiente al pago de aguinaldos del 2012 dos mil doce, de la que se desprende que a la accionante le fue pagado el importe que ahí se especifica, por concepto de aguinaldo del 2012 dos mil doce, por tanto se **absuelve** de su pago por dicha anualidad.- Y toda vez que fue procedente la acción principal de indemnización, procedente resulta **condenar** al Ayuntamiento demandado a pagar a la accionante lo correspondiente a aguinaldo, a partir del 1 uno de enero del 2013 dos mil trece a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo, concepto que se deberá de pagar conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley Burocrática Jalisciense.- - - - -

VIII.- Por lo que se refiere al pago de vacaciones no gozadas y prima vacacional, correspondientes al último año, que reclama la parte actora bajo los apartados III y IV del escrito inicial, y **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión de fecha 19 diecinueve de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 167/2016,** éstas resultan procedentes al haber quedado acreditado en autos el despido alegado por la demandante, ya que si bien de la Documental número 4 que ofreció la parte demandada, se aprecia que la trabajadora actora disfrutó de sus vacaciones, en el periodo comprendido del 25 veinticinco de Marzo al 5 cinco de Abril del 2013 dos mil trece al mes Junio del año 2013 dos mil trece y de que se le pago la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por concepto de prima vacacional del año 2013 dos mil trece, también lo es que la parte actora está reclamando un periodo diverso; motivos por los cuales resulta procedente **condenar** a la Institución demandada a pagar a la trabajadora actora la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondientes al último año laborado, es decir, del 08 ocho de enero del 2012 dos mil doce al 08 ocho de enero del 2013 dos mil trece, prestaciones que se deberán de cubrir de conformidad a lo establecido en los numerales 40 y 41 de la Ley Burocrática Local.-----

IX.- La parte actora reclama bajo el número V de la demanda, el pago de los días 7 y 8 de Enero del 2013, y **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión de fecha 19 diecinueve de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 167/2016,** resulta procedente únicamente el pago del día 7 de enero del 2013, ya que la parte demandada si bien ofreció como Documental número 3, copias fotostáticas certificadas de las nóminas de pago de salario de la primera quincena del mes de Enero del 2013 dos mil trece, con las que pretendía demostrar el concepto en estudio, la misma es ilegible, en relación a dicho periodo, por tanto, no es merecedora de valor probatorio alguno; por tanto, se **condena a la Institución demandada**, a pagar al trabajador actor el salario correspondiente al día 7 siete de Enero del 2013 dos mil trece; y por lo que se refiere al pago del día 8 ocho del citado mes y año, resulta improcedente al estar ya incluido en el pago de salarios caídos precisamente a partir de ésta fecha, y al establecer condena sobre el mismos se estaría ante un doble pago, por ello, es que se absuelve a la demandada del pago del citado día 8 de enero, en base a lo aquí señalado.-----

X.- Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas, deberá tomarse como base el salario señalado por el actor del juicio, que asciende a la cantidad de \$ **[2.ELIMINADO] diarios**, al ser reconocido por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora **[1.ELIMINADO]**, acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco**, demostró parcialmente sus excepciones.-----

SEGUNDA.- Se **condena al Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco**, a la Indemnización Constitucional, consistente en el pago a la actora **[1.ELIMINADO]**, de tres meses de salario, en razón de que en la audiencia de fecha 02 dos de diciembre del 2013 dos mil trece, se rectificó la demanda, reclamando la indemnización en lugar de la reinstalación; así como al pago de los salarios caídos, a partir del día en que ocurrió el despido (8 de enero del 2013), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de indemnización, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también a la actora del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local; de igual forma, se **condena** al pago de cuotas de seguridad social al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, durante el tiempo que dure la tramitación de este juicio; por los razonamientos expuestos en los Considerandos respectivos de la presente resolución.-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

TERCERA.- Se **condena** a la parte demandada a pagar a la trabajadora actora, lo correspondiente al aguinaldo del 01 de enero del 2013 al día en que se cumpla legalmente con el presente laudo; al pago de vacaciones y prima vacacional del 8 de enero del 2012 al 8 de enero del 2013; así como al pago del salario correspondiente al día 7 siete de Enero del 2013 dos mil trece; de acuerdo a lo establecido en los Considerandos respectivos de este fallo.- - - - -

CUARTA.- Se **absuelve** a la Entidad demandada del pago de aguinaldo del 2012 y del pago del salario correspondiente al día 8 de enero del 2013; en base a lo señalado en el Considerando X de este resolutivo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.- - - - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**.*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 381/2013-F2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *